

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 455
8 noviembre 2021
Original: español

INFORME No. 443/21

CASO 12.964

INFORME DE FONDO

GEORGINA GAMBOA GARCÍA Y SUS FAMILIARES
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de noviembre de 2021

Citar como: CIDH. Informe No. 443/21. Caso 12.964. Fondo. Georgina Gamboa García y sus familiares. Perú. 8 de noviembre de 2021.



OEA | Más derechos
para más gente

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
	A. Parte peticionaria	2
	B. Estado.....	4
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	5
	A. El contexto de violencia de género en el conflicto armado en el Perú identificado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación	5
	B. Sobre Georgina Gamboa García	7
	C. Sobre el asalto a la hacienda San Agustín y la detención de la presunta víctima.....	7
	D. Sobre la violencia sexual sufrida por la presunta víctima y el proceso penal posterior	8
	E. Sobre el segundo proceso penal.....	10
	F. Sobre el testimonio de la víctima ante la Comisión de la Verdad.....	11
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	12
	A. La violencia de género en contextos de conflictos armados.....	12
	B. Derecho a la integridad personal, vida privada y la obligación de prevenir y sancionar la tortura, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana	13
	1. Estándares generales sobre integridad personal y tortura de personas detenidas ..	13
	2. Violencia y violación sexual.....	15
	3. Violación sexual como acto de tortura.....	15
	4. La práctica de torturas, violación sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres durante el conflicto armado en Perú	16
	5. Análisis del caso.....	17
	C. Derecho a la libertad personal en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana ..	18
	D. Derechos de los niños, niñas y adolescentes	22
	1. Análisis del caso.....	23
	E. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana	24
	F. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (Artículo 5 de la Convención Americana)	30
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	30

I. INTRODUCCIÓN¹

1. El 21 de septiembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión de Derechos humanos (en adelante “la parte peticionaria”). En la petición se alegó la responsabilidad internacional de la República de Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” o “Perú”) por falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los autores intelectuales y materiales de la violación sexual de la señora Georgina Gamboa García (en adelante “la presunta víctima”) cuando tenía 17 años, por parte de la policía peruana en 1980, quedando los hechos en impunidad hasta la fecha.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 61/14 el 24 de julio de 2014². El 4 de agosto de 2014 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La peticionaria sostiene que el 24 de diciembre de 1980 integrantes de Sendero Luminoso realizaron una incursión violenta en la hacienda San Agustín de Ayzarca ubicada en el distrito de Vilcashuamán, provincia de Canllago, departamento de Ayacucho. Los perpetradores habrían asesinado al propietario de la hacienda y a varios de sus trabajadores, por lo que se denunciaron los hechos ante el Puesto de Guardia Civil del distrito de Vilcas Huamán. Refiere que, como parte de la investigación, el 25 de diciembre de 1980 las autoridades policiales solicitaron las declaraciones de los pobladores de la comunidad de la presunta víctima. Indica que Georgina Gamboa (de 17 años para ese entonces), junto a su madre, y su hermano de ocho meses de edad, se presentaron voluntariamente a la dependencia policial el mismo día de la solicitud de comparecencia. Afirma que, en dicho lugar, la presunta víctima y su familia fueron detenidas y se les indicó que sería así hasta que el padre de familia se presentara. Tres días después el padre de la presunta víctima se presentó y ella fue liberada, pero su madre y hermano permanecieron detenidos durante dos años.
4. Sostiene que el grupo policial “Los Sinchis” allanó violentamente la casa de la presunta víctima la noche del 29 de diciembre de 1980, y la sacaron de su cama jalándola de su cabello y cacheteándola enfrente de sus siete hermanos. Relata que mientras le ataron las manos, registraron y destrozaron la vivienda. Alegan que presionaron a la presunta víctima a inculpar a su padre como terrorista e indicar que había ocultado armas. Señala que fue detenida y llevada al puesto policial de Vilcashuamán, siendo recluida en un cuarto totalmente oscuro, añade que durante su reclusión, entraron siete policías, para interrogarla y a tratar de extraerle información. Manifiesta que ante su negativa para hablar, los uniformados rompieron sus vestimentas y la violaron. Refiere que, como consecuencia de sus llantos, la presunta víctima fue golpeada y se le ordenó a gritos que no podía denunciar ni decir nada sobre lo ocurrido, además la obligaron a asearse y remover la sangre.

5. Alega que luego de permanecer por casi un mes detenida en la Comisaría de Vilcas Huamán, la presunta víctima fue trasladada a la Comisaría de Cangallo. Refiere que durante el traslado los uniformados amenazaron con matar a sus hermanos menores y a sus padres, si ella denunciaba que había sido violada. Asimismo, señala que recibió amenazas de envenenar sus alimentos, razón por la cual se negó a comer varios días. Manifiesta que permaneció un solo día en Cangallo, para luego ser trasladada a la ciudad de Ayacucho. Sostiene que el 26 de enero de 1981, fue puesta a disposición del Juzgado Penal de Huamanga, aduciendo que se había encontrado

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 17.2a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcon no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² CIDH. Informe No. 61/14. Petición 1235-07. Admisibilidad. Georgina Gamboa García. Perú. 24 de julio de 2014. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Belén do Pará.

en su domicilio un revólver, cinco cartuchos calibre treinta y ocho, un petardo de dinamita, casquillos y una camisa verde.

6. Aduce que el 2 de febrero de 1981, a través de su abogado defensor, se puso en conocimiento del Juzgado Penal de Huamanga que Georgina Gamboa era menor de edad y se solicitó un examen médico pericial por haber sido víctima de violación sexual. Indica que el 3 de febrero prestó su declaración instructiva en la que ratificó y denunció la violencia sexual que sufrió. Refiere que el 11 de febrero de 1981, en la Sanidad de las Fuerzas Policiales de Ayacucho, se realizó un primer examen médico pericial traumatológico, sexológico, odontológico, el cual concluyó que la presunta agraviada no presentaba signos de lesiones externas y que su edad cronológica era aproximadamente 17 años. Sostiene que el 16 de febrero de 1981, se practicó un segundo examen pericial el que concluyó que presentaba una edad cronológica de 18 años y que, según el examen clínico ginecológico, presentaba desfloración de himen, con ruptura de himen hasta su base. Manifiesta que el 28 de mayo de 1981, y tras haberse determinado su minoría de edad, el Juez resolvió cortar la secuela del proceso y ordenó su liberación, luego de haber estado recluida cuatro meses en un penal para mayores de edad.

7. Sostiene que el 6 de enero de 1982, el Fiscal Superior de Ayacucho señaló que pese a estar probado el delito de violación, no había mérito para pasar a juicio oral contra los responsables, pues no estaba probado quienes eran los autores. El 11 de enero de 1982, la Sala Superior de Ayacucho decidió el archivo provisional de la causa de acuerdo con lo señalado con el Fiscal Superior. Manifiesta que el proceso relacionado con la violación sexual fue trasferido, en abril de 1982 a la 11^a Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, el cual se pronunció el 21 de febrero de 1983, solicitando al Juez Penal de Lima una ampliación de la investigación en torno al delito de violación sexual toda vez que el asunto fue archivado sin haberse profundizado en las investigaciones y sin haber valorado la magnitud de los hechos violatorios. El 16 de marzo de 1983 el Juez Penal resolvió solicitar a la Sala Superior del Tribunal ampliar la causa del delito de violación en agravio de Georgina Gamboa y considerar como inculpados al personal de la Guardia Civil que intervino en su detención. Señala que el Tribunal concedió el pedido y los actuados fueron remitidos a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima. Manifiesta que después de diversas diligencias el Séptimo Tribunal Correccional de Lima emitió sentencia el 10 de diciembre de 1985, absolviendo a todos los acusados, debido a la inexistencia de elementos probatorios.

8. Alega que la presunta víctima no tuvo conocimiento del resultado del proceso debido a que la decisión no le fue notificada. Sin embargo, sostiene que cuando se constituyó la Comisión de Verdad y Reconciliación presentó su testimonio en audiencia pública el 8 de abril de 2002, el cual fue incorporado en el Informe Final. Posteriormente, la señora Georgina Gamboa comenzó a averiguar qué había ocurrido con el proceso sin conseguir información al respecto. Por dicho motivo, interpuso una denuncia penal el 7 de noviembre de 2004, por el delito de violación sexual ante la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. Refiere que en el marco de esta nueva investigación, la señora Georgina Gamboa se enteró de los resultados del primer proceso.

9. La peticionaria también manifiesta que los hechos de la presente se enmarcan en el contexto de violencia del conflicto armado que atravesó Perú, y que ello también fue identificado por el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el cual sostuvo que se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos.

10. Argumenta la violación del derecho a la integridad personal, pues Georgina Gamboa sufrió torturas mientras se encontraba detenida en la dependencia policial de Vilcashuamán. Asimismo, entiende que las condiciones de su detención pueden considerarse como tratos crueles, inhumanos y degradantes, en cuanto se la mantuvo incomunicada, amenazada y golpeada.

11. En cuanto al derecho a la libertad personal, afirma que Georgina Gamboa fue detenida en dos oportunidades de manera ilegal, sin que mediara orden judicial o situación de flagrancia. Alega que tampoco existió un registro de tales detenciones ni se le comunicó a Georgina Gamboa los cargos que se le imputaban. Además, no fue puesta a disposición de un juez en la primera detención y en la segunda hubo una demora de 28 días en la comunicación a la autoridad judicial.

12. Añade la violación a los derechos del niño en cuanto Georgina Gamboa fue detenida mientras era menor de edad, se la mantuvo incomunica y lejos de su familia y posteriormente permaneció recluida durante cuatro meses en un penal para mayores de edad.

13. Igualmente, la parte peticionaria alega la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Señala que, a más de 34 años de la detención ilegal, tortura y violencia sexual de la cual fue víctima Georgina Gamboa, el caso se encuentra en total impunidad. Entiende que las dos investigaciones penales para la búsqueda de responsables han tenido serias deficiencias, como la tardanza en los exámenes médico legales, el incumplimiento de los estándares interamericanos en cuanto a los exámenes físicos y a la declaración preventiva de las víctimas y largos períodos de inactividad procesal. Sostiene que las autoridades judiciales aplicaron estereotipos de género que resultaron discriminatorios y llevaron a desestimar las alegaciones de la víctima y que la sentencia absolutoria del 10 de diciembre de 1985 nunca le fue notificada a Georgina Gamboa, vulnerando su derecho a recurrir el fallo. Manifiesta que han solicitado en reiteradas oportunidades que se practique una prueba de ADN a los efectivos policiales implicados en la investigación penal, examen de especial relevancia para el caso al haber quedado Georgina embarazada producto de la violencia sexual de la cual fue víctima, y que no han obtenido respuesta alguna.

B. Estado

14. El Estado no controvierte los hechos narrados por la parte peticionaria respecto a la existencia de la violación sexual por parte de agentes estatales. Al respecto, indica que la presunta víctima recibió atención médica cuando dio a luz en el Hospital Militar Policial y que ello constituye prueba de que el Estado consideró probada tal violación sexual.

15. Informa que la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica y Ayacucho abrió una investigación por el caso el 7 de noviembre de 2005. Refiere que la investigación fue ampliada en cinco oportunidades, periodo en el cual se practicaron diversas diligencias. El 7 de septiembre de 2011, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Penal de Ayacucho dispuso el archivo provisional de la investigación, señalando que pese a la documentación recabada y las diligencias actuadas, no se había logrado establecer la identidad de los siete responsables de la violación sexual.

16. Posteriormente, que el Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho, luego de emitir la Resolución de archivo provisional, continuó con la investigación, avocándose a conocimiento el 30 de mayo de 2012. El 2 de enero de 2013, el Fiscal Provincial de Huancavelica y Ayacucho, resolvió que si bien la investigación había concluido, aún faltaban diligencias que realizar a efectos de resolver la investigación conforme a la ley, y en consecuencia, dispuso ampliar el término de la investigación en el Despacho Fiscal por un plazo de noventa días.

17. El Estado indica que las referidas actuaciones fiscales reflejan las medidas realizadas por las autoridades nacionales a fin de investigar los hechos, identificar a los presuntos responsables, y sancionarlos de comprobarse su responsabilidad. Según el Estado, estas iniciativas confirman la existencia de un proceso penal abierto y una investigación en trámite ante el Ministerio Público, llevados a cabo de conformidad con los principios del debido proceso. El Estado también presenta información sobre varios programas de reparaciones en los cuales se encuentra inscrita la señora Georgina Gamboa y su familia. Reitera que ha adoptado diversas acciones a fin de ofrecer reparaciones a la presunta víctima y a su hija por los hechos alegados, incluyendo su inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV).

18. Indica que anteriormente se procesó en el Expediente N°0345-1981, en el Séptimo Tribunal Correccional de Lima, a los presuntos responsables de los hechos denunciados. Refiere que el proceso culminó con una sentencia absolutoria el 10 de diciembre de 1985, respecto a José Grimaldo Prado Arango y otros 11 implicados por el delito de violación sexual contra la presunta víctima. Precisa que la sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República el 8 de mayo de 1986. Señala que el 21 de mayo de 1986, el expediente de la Corte Suprema fue devuelto al Séptimo Tribunal Correccional de Lima.

19. Manifiesta que no procede declarar la violación del derecho a la libertad personal y se refiere en particular a la inexistencia de violaciones a los artículos 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana. Sostiene que la detención de la presunta víctima el 17 de enero de 1981 se trató de una intervención legal y no arbitraria con base a lo establecido en la Constitución Política de Perú de 1979 y señala que “fue detenida y se le incauto en su casa un revolver antiguo, cinco casquillos calibre 38, un petardo de dinamita, cuatro casquillos dos de calibre 52 y dos calibre 20, por lo cual habría sido detenida en flagrancia respecto a la posesión de armas de fuego y municiones”. Asimismo, indica que tal detención fue comunicada al superior jerárquico responsable del control del orden interno.

20. Añade que tampoco es procedente declarar la violación del derecho del artículo 19 de la Convención, dado que desde el momento que tomó conocimiento de que la presunta víctima era menor de edad el Estado actuó con la debida diligencia a fin de realizar los dictámenes médicos periciales correspondientes y de remediar la situación de privación de libertad de la señora Gamboa García en cuanto se verificó su minoría de edad.

21. Con respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado aduce que una vez comunicada la situación de la presunta violación sexual se resolvió investigar tales hechos con el propósito de identificar a los responsables. Refiere que la investigación fue ampliada en más de una ocasión, pero que no existió suficiente prueba en contra de los imputados. Subraya al respecto que la respuesta del Estado a través de un fallo absolutorio no supone que el caso se encuentre en impunidad ni que las investigaciones sean incompatibles con las garantías judiciales o la protección judicial. Por otra parte, rechaza las referencias a una supuesta tardanza en la realización de exámenes médicos. El Estado observa que los mismos fueron aprobados y adoptados con posterioridad a los presuntos hechos vulneratorios, entendiendo que tal aplicación retroactiva resultaría irrazonable. Respecto a los reiterados pedidos de la prueba de ADN alegados por los peticionarios, el Estado entiende que, en vistas del último pedido de 12 de febrero de 2008, existe una desvinculación de los representantes de la presunta víctima del estado de las investigaciones. Refiere que el fiscal a cargo se ha cambiado más de una vez, por lo cual que resulta importante que la solicitud de realización del examen se actualice, y que, si bien las actuaciones de las autoridades no dependen de la víctima, su participación es de vital importancia para impulsar el proceso.

22. Por otra parte, el Estado argumenta que la Convención Interamericana Contra la Tortura y la Convención Belém do Pará entraron en vigor el 28 de abril de 1991 y el 4 de julio de 1996 respectivamente. Por lo que recién a partir de esas fechas el Estado peruano se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos dispuestos en ambas Convenciones. En consecuencia, entiende que estas convenciones no son de aplicación al presente caso, dado que los hechos alegados por la peticionaria sucedieron el 29 de diciembre de 1980, antes de que el Estado peruano haya ratificado dichas Convenciones.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. El contexto de violencia de género en el conflicto armado en el Perú identificado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación

23. En el curso de su investigación, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “CVR”) recibió en muchos lugares del país testimonios de las propias víctimas y de sus familias, pero también de terceros, que dieron cuenta de la comisión no de hechos aislados sino de una práctica, en relación con el conflicto armado, de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente. La CVR, estableció que esta práctica fue imputable, dada la envergadura que adquirió en el curso de la lucha antisubversiva, en primer término, a agentes estatales -miembros del Ejército, de la Marina Guerra, de las Fuerzas Policiales. En segundo término, aunque en menor medida a miembros de los grupos subversivos como el Sendero Luminoso³. De acuerdo con

³ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Pág. 263.

sus datos, la CVR estableció que alrededor del 83% de los actos de violación sexual son imputables al Estado y aproximadamente un 11% corresponden a los grupos subversivos⁴.

24. La CVR enfatizó cómo durante el conflicto, ambas partes enfrentadas violaban sexualmente a las mujeres y abusaban de ellas durante sus incursiones en las zonas de emergencia o durante las detenciones e interrogatorios. A partir de esta realidad, pudo establecer la existencia de una “violencia de género” durante el conflicto armado vivido en el Perú, dado que la violencia sexual afectó a las mujeres por solo hecho de serlo⁵. La CVR además precisó que pese a contar con algunas estadísticas de casos de violación sexual, existía un subregistro y subrepresentación de casos. Entre las explicaciones a este fenómeno, se encuentra el hecho de la vergüenza y el sentimiento de culpa que acompaña a la víctima de violencia sexual, lo cual dificulta la narración de estos hechos. Otra de las razones que contribuyen a la invisibilización de los casos de violencia sexual tiene que ver con que estos hechos se dieron en el marco de otras violaciones de derechos humanos (masacres, detenciones arbitrarias, ejecuciones arbitrarias, tortura) lo cual hizo que se pierda el detalle de los casos de violencia sexual y se priorice el relato de las otras violaciones de derechos humanos⁶.

25. En cuanto al perfil sociodemográfico de las víctimas de violencia sexual, la CVR afirmó que estas provenían de las fracciones sociales menos integradas a los centros de poder económico y político de la sociedad peruana. Así como sucedió en general con todas las víctimas del conflicto armado, las que sufrieron algún tipo de violencia sexual formaban parte de sectores especialmente vulnerables por su marginalidad. La gran mayoría eran analfabetas o sólo habían llegado a cursar la primaria⁷. Según los casos reportados a la CVR, el 75% de las mujeres violadas por miembros de las fuerzas del orden eran quechuahablantes, 43% habían cursado sólo la primaria y el 40% eran solteras⁸.

26. La CVR identificó numerosos casos de mujeres embarazadas a consecuencia de la violación sexual sufrida a manos de los agentes del conflicto, quienes se vieron obligadas a asumir un embarazo forzado y cuyos hijos e hijas siguen sufriendo las consecuencias de la violencia⁹.

27. En cuanto al Estado como perpetrador, la CVR tiene evidencias que le permiten concluir que la violencia sexual, fue una práctica generalizada y subrepticiamente tolerada pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos, en determinados ámbitos. Tuvo lugar en el desarrollo de incursiones militares, pero también en el interior de ciertos establecimientos del Ejército y de las Fuerzas Policiales. Esta práctica generalizada, sin embargo, puede haber alcanzado en determinadas provincias de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac un carácter sistemático vinculado a la represión de la subversión¹⁰. Uno de los objetivos de la violencia sexual contra las mujeres fue castigar, intimidar, coercionar, humillar y degradar a la población¹¹.

⁴ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Pág. 277.

⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Pág. 272.

⁶ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Págs. 274-275.

⁷ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Pág. 275.

⁸ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Pág. 358.

⁹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Pág. 365.

¹⁰ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Pág. 304.

¹¹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Pág. 343.

28. En ese sentido, la CVR determinó que además de las incursiones de los agentes del Estado en las diversas comunidades, la violencia sexual se presentó al interior de diversos establecimientos estatales adonde las mujeres eran conducidas para ser sometidas a interrogatorios, para ser detenidas o para cumplir la pena impuesta luego de ser condenadas. Cabe señalar que la violencia sexual se presentaba desde el momento de la detención de hecho así como durante el traslado entre las diversas entidades estatales¹².

29. Finalmente, la CVR pudo establecer el contexto de impunidad en el que se encuentran los casos de violencia sexual cometida contra las mujeres por partes de policías y militares. La CVR refirió que a pesar de la existencia de un número importante de casos de violaciones sexuales, no existen mayores datos sobre procesos por violación sexual seguidos contra los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales. Observó que tampoco se habían realizado investigaciones efectivas de las denuncias presentadas por las mujeres que fueron víctimas de abuso sexual perpetrados por efectivos militares y policiales. Por ello, concluyó que la Policía y las Fuerzas Armadas protegían a los responsables de estas violaciones y les otorgaron promociones en sus carreras, tolerando la comisión de estos crímenes¹³.

B. Sobre Georgina Gamboa García

30. Georgina Gamboa García nació el 15 de febrero de 1964 en la localidad de Parcco, distrito de Vilcashuamán, Provincia Cangallo del Departamento de Ayacucho. Es hija de Dolores García y Gutiérrez y Máximo Gamboa Castillo¹⁴.

C. Sobre el asalto a la hacienda San Agustín y la detención de la presunta víctima

31. De acuerdo con la información obrante en el expediente, el 24 de diciembre de 1980 un grupo no identificado de personas, presuntamente pertenecientes al Sendero Luminoso, asaltó el fundo San Agustín de Ayzarca en el distrito de Vilcashuamán y habrían asesinado al propietario de la hacienda¹⁵. A consecuencia de tales hechos, se realizaron operativos policiales con la ayuda del personal de la 48-CGC “Los Sinchis” en los distritos de Vilcashuamán, Vischongo y otros aledaños¹⁶.

32. La presunta víctima señaló que el 25 de diciembre de 1980 las autoridades de las comunidades de Pujas, Pomatambo y Huaccaña acudieron a Parcco y solicitaron a los comunarios que se apersonen al puesto policial de Vilcashuamán para dar sus testimonios sobre los hechos ocurridos en la hacienda de Ayzarca. Refirió que ese mismo día su madre, su hermano de 8 meses de nacido y ella se presentaron en la dependencia policial y fueron detenidas, pues los guardias civiles les dijeron que permanecerían ahí hasta que su padre, el señor Máximo Gamboa Castillo, fuera detenido o se presentara. Relató que su padre se apersonó en el puesto policial el 28 de diciembre de 1980, y aunque la presunta víctima fue liberada, sus padres permanecieron en prisión por dos años¹⁷.

33. La presunta víctima afirmó que el 17 de enero de 1981 siete miembros de la guardia civil ingresaron violentamente a su domicilio, la sacaron de los cabellos golpeándola frente a sus siete hermanos pequeños. Indicó que los efectivos la amenazaron y le pedían que afirme que su padre era terrorista y declare donde estaban las armas¹⁸.

¹² Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Pág. 315.

¹³ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Pág. 370.

¹⁴ Anexo 1. Municipalidad Provincial de Vilcashuamán. Certificación de Registro Civil de 10 de marzo de 1998. Anexo a la petición inicial.

¹⁵ Anexo 2. Comandancia de la Guardia Civil de Línea de Vilcashuamán. Oficio N°12-LVH de 26 de enero 1981. Anexo a la petición inicial.

¹⁶ Anexo 2. Comandancia de la Guardia Civil de Línea de Vilcashuamán. Oficio N°12-LVH de 26 de enero 1981. Anexo a la petición inicial.

¹⁷ Anexo 3. Denuncia penal presentada a la Señora Fiscal de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho recibida el 7 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

¹⁸ Anexo 3. Denuncia penal presentada a la Señora Fiscal de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho recibida el 7 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 2009. Además, escrito de observaciones de fondo de 7 de diciembre de 2018.

34. De la información contenida en el expediente se encuentra probado que, en el marco de operativos policiales, la presunta víctima fue detenida el 17 de enero de 1981¹⁹.

35. Las autoridades policiales pusieron a la presunta víctima y a los otros detenidos, a disposición del Juez Instructor de la Provincia de Cangallo como “presuntos autores, encubridores del asalto del fundo San Agustín de Ayzarca. Además, señalaron que en el domicilio de la presunta víctima se encontraron un revólver, cinco cartuchos de calibre 38, un petardo de dinamita, cuatro casquillos y una camisa²⁰.

D. Sobre la violencia sexual sufrida por la presunta víctima y el proceso penal posterior

36. La señora Gamboa García afirma que la noche de su detención fue llevada a un calabozo y allí siete efectivos policiales la acusaban de “terraza”, la torturaron y la violaron en reiteradas ocasiones²¹. Además, indicó que una familiar del dueño de la hacienda llegó al puesto policial y supuestamente la reconoció como participante en los hechos del asalto. Afirmó que la referida persona también la golpeó violentamente²².

37. La presunta víctima relató que transcurridos unos días fue trasladada a la comisaría de Cangallo resguardada por dos sinchis, quienes la amenazaron con matar a sus hermanos menores si ella denunciaba el abuso sexual que había sufrido²³.

38. Conforme la declaración de uno de los guardias civiles de la localidad de Vilcashuamán, los integrantes de “Los Sinchis” se quedaron unos cuatro o cinco días en la Jefatura de Línea de Vilcashuamán y luego se llevaron a los detenidos a Ayacucho²⁴.

39. Consta en el expediente la declaración de 3 de febrero de 1981 que realizó la presunta víctima ante el Juzgado Instructor de Huamanga Ayacucho, refiriendo:

(...) preguntada sobre los hechos materia de la investigación dijo: que, conoce a Máximo Gamboa y Dolores García porque viene a ser sus padres legítimos y que se reafirma y se ratifica en su declaración prestada ante la Policía con la única indicación de que no sabe que el revólver, la dinamita los casquillos pertenezcan a la propiedad de su padre. Manifestando de igual forma que la camisa manga corta color verde es de propiedad de su padre. Manifiesta igualmente que el revólver, así como los cinco casquillos calibre 38, un petardo de dinamita, cuatro casquillos, dos de calibre 52 y dos de calibre 20, posiblemente hayan sido dejado por personas que hayan hecho visita a la instruyente con motivos del negocio del ganado cabrino (sic) porque la instruyente siempre acostumbra a vender. La policía al momento de la captura de la instruyente en su domicilio efectuaron una revisión de todas sus pertenencias y que el revólver y los otros objetos lo mantenía en una bolsa plástica, recién los ha mostrado en la plazoleta de Vilcas Huamán. La instruyente sostiene que no le corresponde esos objetos, así como a su padre (...)

Hace presente la instruyente que ha sufrido maltratos de parte de la Policía, con motivo de la captura que se ha llevado a cabo en su domicilio en Parcco, habiendo sido trasladada a la localidad de Vilcas Huamán; en este lugar según refiere la instruyente ha sido víctima de violación sexual por parte de la policía a quienes no los conoce que fue en número de tr(ilegible) quienes ingresaron uno por uno a la celda donde se encontraba detenida cada uno de ellos ha mantenido relaciones sexuales (...); en este acto también ha participado un tal Carlos Medina, según ha sido informada la instruyente por Guillermo Roca y que la instruyente no se ha dado cuenta sobre el hecho de haber sido ultrajada por esta persona.

40. El 2 de febrero de 1981 la presunta víctima, a través de su abogado defensor, solicitó ser remitida al Juzgado de Menores dado que era menor de edad pues tenía 17 años y requirió el reconocimiento del médico legista a fin de determinar su edad cronológica. Adicionalmente, denunció haber sido violada por agentes de la policía

¹⁹ Anexo 2. Comandancia de la Guardia Civil de Línea de Vilcashuamán. Oficio N°12-LVH de 26 de enero 1981. Anexo a la petición inicial.

²⁰ Anexo 2. Comandancia de la Guardia Civil de Línea de Vilcashuamán. Oficio N°12-LVH de 26 de enero 1981. Anexo a la petición inicial.

²¹ Anexo 3. Denuncia penal presentada a la Señora Fiscal de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho recibida el 7 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

²² Anexo 3. Denuncia penal presentada a la Señora Fiscal de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho recibida el 7 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

²³ Anexo 3. Denuncia penal presentada a la Señora Fiscal de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho recibida el 7 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

²⁴ Anexo 4. Instructiva del inculpado Roberto García Ochoa de 11 de julio de 1983. Anexo a la petición inicial.

en el puesto de Vilcashuamán y por Carlos Medina Zea, y reiteró la solicitud que había realizado ante el teniente coronel de la Guardia Civil para que se le realice una revisión médica. Finalmente, refirió que ya había realizado su denuncia ante la Guardia Civil de la ciudad de Ayacucho²⁵.

41. El 3 de febrero de 1981, el Juez Instructor Suplente de Huamanga Ayacucho, instruyó que la presunta víctima sea atendida por el Jefe de la Sanidad de las Fuerzas Policiales y el médico de turno del Hospital Centro de Salud para que se determine su edad cronológica y para que se realice una revisión ginecológica²⁶.

42. El dictamen médico pericial de 11 de febrero de 1981 certificó que la presunta víctima presentaba signos de lesiones externas y una edad cronológica de 17 años²⁷. Consta también el dictamen médico de 16 de febrero de 1981 que refiere que “la edad cronológica de la presunta víctima es de 18 años y que al examen ginecológico presenta desfloración de himen con ruptura de himen hasta su base”²⁸.

43. El 22 de mayo de 1981 en la diligencia preventiva, la presunta víctima reiteró su denuncia sobre la violación que había sufrido y afirmó que no se enteró del contenido de su primera manifestación policial por ser analfabeta. Además, informó que producto de la violación sexual se encontraba embarazada²⁹. La Comisión observa que, en sus primeras declaraciones, así como en las subsiguientes ampliaciones, la presunta víctima únicamente imprimió su huella digital.

44. El 28 de mayo de 1981 el juez del Segundo Juzgado de Instrucción de Huamanga Ayacucho decidió “cortar la secuela del proceso penal en contra de la presunta víctima” y poner a disposición del Juzgado de Menores las principales piezas procesales, toda vez que, en un tercer dictamen, los peritos habían coincidido en que ésta tenía 17 años de edad³⁰. La presunta víctima fue puesta en libertad a principios de junio de 1981³¹. Su hija Rebeca Ruth Gamboa nació el 19 de octubre de 1981 en Lima³². La presunta víctima señaló que, aunque a un principio había decidido dar en adopción a su hija, debido a los traumáticos hechos, finalmente decidió quedarse con la bebé y juntas iniciar una vida familiar³³.

45. El 6 de enero de 1982 el Ministerio Público dispuso el archivo de la investigación por la violación cometida contra la presunta víctima. Al respecto señaló:

(...) está acreditado que la agraviada presenta desfloración y asimismo los fundamentos expuestos en su denuncia de haber sido violada por cuatro miembros de la Guardia Civil (Sinchis), está probado que como consecuencia de ello apareció embarazada dando a luz a un hijo pero cuya partida no ha sido presentado al Juzgado ni corren en autos, por otra parte no se ha probado quien o quienes le hayan hecho sufrir cuando ha sido capturada, por estos fundamentos expuestos estando debidamente probado el delito de violación en agravio de Lucía Georgina Gamboa García, pero no está probado quienes sean los autores, por lo que este ministerio se pronuncia que no hay mérito para pasar a juicio oral contra los que resulten responsables por el delito de violación en agravio de Lucía Georgina Gamboa García, debiendo ARCHIVARSE PROVISIONALMENTE, este expediente en la Secretaría del Juzgado de origen³⁴.

46. Dicha instrucción fue confirmada por el Juzgado de Huamanga Ayacucho el 11 de enero de 1982³⁵. Según información contenida en el expediente, el 16 de marzo de 1983 el Juez Instructor Provincial, luego de haber

²⁵ Anexo 5. Oficio de 2 de febrero de 1981 presentado por Georgina Gamboa García ante el Juez Instructor. Anexo a la petición inicial.

²⁶ Anexo 6. Juez Instructor Suplente de Huamanga Ayacucho. Instructivo de 3 de febrero de 1981. Anexo a la petición inicial.

²⁷ Anexo 7. Dictamen Médica Pericial Traumatológico, sexológico, odontológico N°513 suscrito por Médico Legista Octavio Zavaleta Cruzado de 11 de febrero de 1981. Anexo a la petición inicial.

²⁸ Anexo 8. Dictamen Médica Pericial Traumatológico, sexológico, odontológico N°11782 suscrito por Médico Legista Robinson Rosado de 16 de febrero de 1981. Anexo a la petición inicial.

²⁹ Anexo 9. Preventiva de la agraviada Georgina Gamboa García de 22 de mayo de 1981. Anexo a la petición inicial.

³⁰ Anexo 10. Segundo Juzgado de Instrucción de Huamanga Ayacucho. Instructivo de 28 de mayo de 1981. Anexo a la petición inicial.

³¹ Anexo 3. Denuncia penal presentada a la Señora Fiscal de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho recibida el 7 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

³² Anexo 11. Concejo Distrital de Jesús María. Registro del Estado Civil. Sección de nacimientos. Partida de 4 de noviembre de 1981. Anexo a la petición inicial.

³³ Anexo 3. Denuncia penal presentada a la Señora Fiscal de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho recibida el 7 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

³⁴ Anexo 12. Ministerio Público. Instructivo N°345-81.- Victor Auqui Tenorio y otros contra la vida en agravio de Benigno Medina del Carpio. 6 de enero de 1982. Anexo a la petición inicial.

³⁵ Anexo 13. Auto dentro del Expediente 345-81 de 11 de enero de 1982. Anexo a la petición inicial.

dispuesto la ampliación del plazo de una nueva investigación, solicitó a la Sala Superior del Tribunal ampliar la causa del delito de violación en agravio de Georgina Gamboa y considerar como inculpados al personal de la Guardia Civil que intervino en su detención³⁶. La parte peticionaría señaló que el Tribunal concedió el pedido y los actuados fueron remitidos a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima.

47. El 1 de diciembre de 1983, la Fiscalía Suprema en lo Penal informó que coincidía con el Tribunal Correccional en remitir el caso al Fiscal para que se formule la acusación ampliatoria correspondiente contra Jorge Prado Arango, Jorge Wilfredo Rocha Ocaña, Roberto García Ochoa, Carlos Miguel Quesada Suárez, José Abel Cavero Uribe, Carlos Medina Zea, Oscar Saldaña Cabanillas, Fidel Santo Espinoza, Miguel Muggerza Hernández y otros toda vez que no se había desvirtuado su participación en el delito de violación³⁷.

48. El 10 de diciembre de 1985 el Séptimo Tribunal Correccional de Lima emitió sentencia absolviendo a Jorge Prado Arango, Carlos Medina Zea, Oscar Saldaña Cabanillas, Fidel Santo Espinoza, Carlos Miguel Quesada Suárez, Jorge Wilfredo Rocha Ocaña, José Abel Cavero Uribe, Julio Velapatiño, Carlos Vasquez Manyari, Roberto García Ochoa, Juan (ilegible) Fernández y Raúl Muggerza Hernández por el delito de violación sexual en agravio de la presunta víctima. Al respecto, argumentó:

Que en cuanto a los efectivos policiales incluidos en este proceso por auto posterior como autores de los delitos de abuso de autoridad y violación sexual en agravio de Georgina Gamboa, no existe en autos elemento probatorio que pueda servir de base para una sentencia condenatoria ya que la secuencia de hechos narrados por éstos (...) conforme se registra en las actas que al producirse la detención de la presunta agravuada por el entonces teniente Carlos Quesada Suárez y sus subalternos Oscar Saldaña Cabanillas y Fidel Santé Espinoza en la localidad de Parcco, le fue incautada un arma de fuego, casquillos, un petardo de dinamita y una camisa de hombre, siendo de inmediato trasladada con fecha diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno a la localidad de Vilcashuamán ocupando la correspondiente celda de detención para mujeres por una noche en el mismo local de la Jefatura de Línea, compartido en el edificio municipal por el contingente de Sinchis, de donde al día siguiente fue remitida a la ciudad de Ayacucho siendo recibida por el Secretario de Juzgado el día veintinueve del mismo mes (...) afirmando en su instructiva haber sido violada por tres efectivos de la Guardia Civil cuyas identidades ignora y sin embargo en su preventiva de fojas quinientos setentidos expone que fueron seis los sinchis violadores, que si bien con la pericia médica pertinente está probado que se encontraba en estado de gestación al momento del examen no existe prueba que determine la autoría de los procesados quienes han ofrecido versiones lógicas sobre los actos practicados en la fecha de la detención de la aludida agravuada, situación que indudablemente alcanza al otro incriminado civil Carlos Medina Zea, hijo del occiso, sindicado como violador por razones obvias (...)

Que las imputaciones a los miembros policiales, como en este caso de violación sexual y maltratos físicos, no son sino la ya conocida reacción de la violencia contra el orden, del delito contra la ley, para así tratar de desvirtuar la validez de las numerosas pruebas de responsabilidad halladas en esas zonas³⁸.

E. Sobre el segundo proceso penal

49. El 7 de noviembre de 2005 la señora Georgina Gamboa García presentó una denuncia penal por delitos contra la libertad personal-secuestro y contra la libertad sexual contra los miembros de la Guardia Civil de Vilcas³⁹. A raíz de dicha denuncia se abrió la investigación N°146-2006 en la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2011 la Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho resolvió archivar la investigación provisionalmente, argumentando lo siguiente:

(...) Que, del análisis de la investigación se tiene que se han establecido de forma cronológica la forma y circunstancias en la que se produce los hechos, más no así se ha logrado establecer la identidad de los siete responsables de la violación sexual.

Como se tiene expuesto en las consideraciones precedentes se ha agotado el acopio de los medios probatorios conducentes y pertinentes que permitan dar con el responsable de los hechos, así mismo, se ha ampliado la

³⁶ Anexo 14. Juez Instructor Provincial. Nota dirigida al Presidente de la Sala Superior de 16 de marzo de 1983. Anexo a la petición inicial.

³⁷ Anexo 15. Fiscalía Suprema Penal. Instrucción N°192-82. Dictamen N°3676/83-FSP. Nota dirigida al Presidente del Séptimo Tribunal Correccional de Lima de 1 de diciembre de 1983. Anexo a la petición inicial.

³⁸ Anexo 16. Séptimo Tribunal Correccional de Lima. Sentencia de 10 de diciembre de 1985. Anexo al escrito del Estado de 7 de enero de 2013.

³⁹ Anexo 3. Denuncia penal presentada a la Señora Fiscal de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho recibida el 7 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

investigación hasta en cinco oportunidades, se ha recabado las copias certificadas y no se ha logrado establecer las identidades de los responsables, por que siendo este el estado de la investigación es necesario realizar un pronunciamiento de fondo o de forma, máxime que la presente investigación tiene en giro aproximadamente más de seis años (...)

RESULEVE:

ARCHIVAR EN FORMA PROVISIONAL LA INVESTIGACIÓN seguida contra los que resulten responsables por el supuesto delito de secuestro y violación sexual en agravio de Georgina Gamboa García y otro, debiéndose archivar la presente en la Secretaría de la Fiscalía y notificar a los interesados de la investigación (...)⁴⁰.

50. Según información contenida en el expediente, el 2 de enero de 2012 la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica y Ayacucho, decidió ampliar el término de la investigación por un plazo de noventa días y dispuso que se reciban declaraciones indagatorias de algunas personas relacionadas con el caso⁴¹. Las partes coinciden en señalar que el caso continúa en etapa de investigación preliminar.

F. Sobre el testimonio de la víctima ante la Comisión de la Verdad

51. La señora Georgina Gamboa brindó su testimonio de los hechos ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación en la Audiencia Pública desarrollada en Huamanga el 8 de abril de 2007. La presunta víctima relató el contexto del conflicto armado que se vivía en su comunidad, recordó el asalto a la hacienda y los operativos policiales posteriores, ratificó sus denuncias sobre el maltrato y abuso sexual cometido en su contra por Los Sinchis, su encarcelamiento y liberación en Ayacucho⁴².

52. Adicionalmente, la señora Gamboa indicó que luego de ser liberada, con la ayuda de algunos organismos de derechos humanos fue a Lima para denunciar los hechos y para solicitar apoyo debido a su embarazo. Refirió que con la ayuda de algunas autoridades consiguió ser atendida y dar a luz en el hospital policial, donde su hija recibió atención médica, pero únicamente hasta que cumplió un año de edad⁴³.

53. Por otra parte, la señora Gamboa señaló que no fue informada de la conclusión del proceso penal seguido contra los oficiales acusados y que debido a la falta de apoyo legal y económico no hizo ningún seguimiento. Refirió que sólo a partir del inicio de labores de la Comisión de la Verdad decidió acercarse para dar su testimonio, exigir justicia y reparación. Concluyó señalando que ella y su familia fueron víctimas del conflicto que ocurría en esa región, que así como ella, existían cientos de mujeres agredidas sexualmente, personas desaparecidas y asesinadas, y comunidades que quedaron completamente abandonadas⁴⁴.

54. El Informe Final de la CVR recogió el testimonio de la presunta víctima en el apartado relacionado con las violaciones sexuales grupales cometidas por agentes estatales, en los siguientes términos:

Una de las historias de este tipo que mayor resonancia ha tenido a nivel nacional fue la de Georgina Gamboa. Cuando ella tenía 16 años, en 1981, fue violada por los Sinchis, primero en su casa y luego en la estación de policía de Vilcashuaman (Ayacucho). A consecuencia de la violación quedó embarazada. Georgina pasó cinco años y tres meses en prisión acusada de terrorismo y pese a que identificó y denunció a los once oficiales y un civil que la violaron, estos fueron declarados inocentes. La decisión judicial señalaba que "... las imputaciones a los miembros policiales, como en este caso de violación sexual y maltrato físico no son sino la ya conocida reacción de la violencia contra el orden, del delito contra la ley, para así tratar de desvirtuar la validez de las pruebas de responsabilidad halladas en la zona

Como ella misma narró a la CVR: "...me golpearon después comenzaron a abusarme, violarme, a mí me violaron, toda, durante la noche; yo gritaba, pedía auxilio, me metieron pañuelo a mi boca, y aparte cuando gritaba y pedía auxilio me golpearon. Yo estaba totalmente maltratada, esa, esa noche me violaron siete eran,

⁴⁰ Anexo 17. Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho. Resolución N°41-2011-MP-FPSP-02-Ayacucho de 7 de septiembre de 2011. Anexo al escrito del Estado de 7 de enero de 2013.

⁴¹ Anexo 18. Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica y Ayacucho. Ingreso N°142-2013. Resolución N°1 de 2 de enero de 2012. Anexo al escrito del Estado de 7 de enero de 2013.

⁴² Anexo 19. Defensoría del Pueblo. Caso N°5 Testimonio de Señora Giorgina Gamboa García adjunto al Oficio N°0112-2011-DP/ADHDP-CIMC de 10 de noviembre de 2011. Anexo al escrito del Estado de 2 de enero de 2012.

⁴³ Anexo 19. Defensoría del Pueblo. Caso N°5 Testimonio de Señora Giorgina Gamboa García adjunto al Oficio N°0112-2011-DP/ADHDP-CIMC de 10 de noviembre de 2011. Anexo al escrito del Estado de 2 de enero de 2012.

⁴⁴ Anexo 19. Defensoría del Pueblo. Caso N°5 Testimonio de Señora Giorgina Gamboa García adjunto al Oficio N°0112-2011-DP/ADHDP-CIMC de 10 de noviembre de 2011. Anexo al escrito del Estado de 2 de enero de 2012.

siete, siete militares o sea los siete Sinchis entraron violarme. Uno salía, otro entraba, otro salía, uno entraba. Ya estaba totalmente muerta yo, ya no sentía que estaba normal"⁴⁵

55. Finalmente, el Estado informó que la señora Georgina Gamboa y su hija se encuentran registradas en el Registro Único de Víctimas. Indicó que ambas serían incluidas en los Programa de Reparaciones Económicas, en el Programa de Reparaciones en Educación y Salud, y en el Programa de Reparaciones Simbólicas⁴⁶. Posteriormente informó que la presunta víctima recibió una reparación económica ascendiente a 10.000 nuevos soles en 2013⁴⁷.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. La violencia de género en contextos de conflictos armados

56. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. El referido conflicto se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos, entre ellas torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley. Estas prácticas fueron realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales⁴⁸.

57. Por su parte, el Relator Especial contra la Tortura, designado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Informe de 1992 señaló que en Perú, en las áreas sujetas a estado de emergencia, los efectivos militares frecuentemente recurrían al abuso sexual⁴⁹. Asimismo, en su Informe de 1993, en la sección correspondiente a Perú, manifestó:

"El Relator Especial recibió también abundante información sobre la práctica de la violación y la agresión sexual de que con frecuencia son víctimas las mujeres en el marco de la campaña de las fuerzas de seguridad contra los grupos insurgentes (...) En las zonas de estado de emergencia (...) la violación parece utilizarse como forma de intimidación o castigo contra grupos de civiles sospechosos de colaborar con los grupos insurgentes (...) El abuso sexual y la violación parecen ser habituales en las zonas en estado de emergencia"⁵⁰.

58. En ese mismo sentido, la Defensoría del Pueblo de Perú en su informe de 2004 destacó que la violencia sexual fue empleada contra hombres y mujeres con la finalidad, por parte de los agresores, de obtener información o de intimidar, castigar (por actos reales o presumiblemente cometidos) o humillar a las personas. Por ello la violencia sexual efectuada en el contexto de la represión antisubversiva en el Perú constituyó una forma de tortura o trato degradante prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho interno⁵¹.

1. La violencia contra mujeres indígenas en contextos de conflictos armados

59. La Comisión Interamericana ha establecido que los contextos de conflictos armados incrementan la vulnerabilidad de las personas, pueblos y grupos marginados a las violaciones de derechos humanos, y

⁴⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.5. La violencia sexual contra la mujer. Lima 2003. Págs. 307-308.

⁴⁶ Anexo 20. Oficio N°00782-2011-PCM/CMAN de 5 de diciembre de 2011. Anexo al escrito del Estado de 2 de enero de 2012.

⁴⁷ Anexo 21. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Aceptación Expresa de Otorgamiento de reparación Económica de 7 de agosto de 2013. Anexo al escrito del Estado de 12 de junio de 2015.

⁴⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N°160, párr. 197.1. Caso J. Vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N°275, párr. 57. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N°289, párr. 51.

⁴⁹ N.U., E/CN.4/1993/26, párr. 355. Citado por Raquel Martin de Mejía v. Perú, Caso 10.970 Informe No. 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996).

⁵⁰ N.U., E/CN.4/1993/26, párrs. 429-432. Citado por Raquel Martin de Mejía v. Perú, Caso 10.970 Informe No. 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996).

⁵¹ Informe Defensorial No. 80 de la Defensoría del Pueblo, "Violencia Política en el Perú: 1980-1996. Un acercamiento desde la perspectiva de género", febrero 2004.

específicamente crean situaciones en que las mujeres indígenas son blanco desproporcionado de agentes armados estatales y no estatales⁵². La Comisión ha observado que, en el ámbito del conflicto armado, “todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente” se exacerbaban y “son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos”⁵³.

60. En ese mismo sentido, en los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega ambos contra México, la Corte Interamericana estableció que la presencia militar en el estado de Guerrero colocó a la población indígena en una situación de gran vulnerabilidad, afectando a las mujeres de una manera particular, en la denominada “violencia institucional castrense”. La Corte indicó que en general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. A criterio de la Corte, lo anterior provocó que integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”⁵⁴.

61. Respecto al conflicto armado interno surgido en Perú, entre el gobierno y grupos armados ilegales como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, la Comisión ha señalado que éste tuvo terribles consecuencias para las mujeres, en particular las mujeres indígenas. En este contexto, la Comisión Interamericana y la Corte han conocido de casos relacionados con el uso generalizado de la violencia sexual por agentes estatales como arma de guerra y del problema de la impunidad. En ese sentido, la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú determinó que los indígenas representaron 75% de las víctimas del conflicto en Perú. La Comisión Interamericana también realizó una audiencia sobre el Plan Nacional de Reparación de Perú, en la que recibió información sobre la situación de las mujeres indígenas en Perú y su grave exposición a formas de violencia sexual y marginación, y su continua marginación debido a la falta de una perspectiva de género en el programa de reparaciones instituido por el Estado. Las organizaciones solicitantes arguyeron que el programa de reparaciones excluyó asuntos prioritarios para las mujeres, enfocándose de forma exclusiva en las reparaciones económicas, contribuyendo a su revictimización⁵⁵.

B. Derecho a la integridad personal⁵⁶, vida privada⁵⁷ y la obligación de prevenir y sancionar la tortura, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

1. Estándares generales sobre integridad personal y tortura de personas detenidas

62. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el

⁵² CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17. Aprobado el 17 de abril de 2017. Párr. 88.

⁵³ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65. Aprobado el 28 de diciembre de 2011, párr. 69.

⁵⁴ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 70.

⁵⁵ CIDH, Audiencia sobre Perú: Plan Nacional de Reparación, 157 Periodo de Sesiones, 8 de abril de 2016. Véase también: CIDH, Seguimiento de recomendaciones del informe de la CIDH sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 137 Período de Sesiones, 6 de noviembre de 2009.

⁵⁶ Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁵⁷ Artículo 11. Protección de la honra y dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma⁵⁸.

63. La Corte y la Comisión han establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradante están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁵⁹. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional⁶⁰. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario⁶¹.

64. Por otra parte, la Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta⁶². Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos⁶³.

65. Asimismo, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas⁶⁴. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas⁶⁵.

66. Adicionalmente, se advierte que en casos en los que las víctimas fueran mujeres, las obligaciones generales que se derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana son reforzadas por las obligaciones específicas derivadas de la Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención⁶⁶.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 95

⁵⁹ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra, párr. 100, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 304

⁶⁰ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 100.

⁶¹ Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), artículos 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.a)ii), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a). Véase, también, Caso Fleury y otros Vs. Haití, supra, párr. 71 y Caso J. vs. Perú, supra, párr. 304.

⁶² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 362.

⁶³ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, nota al pie 206.

⁶⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 367, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 197.

⁶⁶ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 346, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 131.

67. En virtud de las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Asimismo, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estados para prevenir y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción⁶⁷.

2. Violencia y violación sexual

68. La Convención de Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

69. En ese sentido, la jurisprudencia interamericana ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁶⁸. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. Además, la Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁶⁹.

70. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, la Corte Interamericana ha considerado que la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril⁷⁰. Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en los términos antes descritos⁷¹. La Corte ha entendido que la violación sexual es una forma de violencia sexual⁷².

3. Violación sexual como acto de tortura

71. Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el

⁶⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 180. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258, y Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 108.

⁶⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

⁶⁹ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 255.

⁷⁰ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 192, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 247.

⁷¹ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437 y 438; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscalía Vs. Kunarac et al., Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127.

⁷² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 182. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 359, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 290.

maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito⁷³.

72. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura⁷⁴. Asimismo, ha considerado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre⁷⁵. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso⁷⁶.

73. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁷⁷. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales⁷⁸.

4. La práctica de torturas, violación sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres durante el conflicto armado en Perú

74. A partir de los informes emitidos por distintos organismos nacionales e internacionales y principalmente del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la Corte Interamericana concluyó que durante el periodo comprendido entre 1980 y 2000:

- a) La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada y se utilizaron como instrumento de la lucha contrasubversiva en el marco de investigaciones criminales por los delitos de traición a la patria y terrorismo, con el objetivo de extraer información de las personas detenidas bajo sospecha de pertenecer a una organización subversiva, ya fuera para organizar operaciones contra tal grupo o para alimentar procesos penales logrando autoinculpaciones y sindicaciones de terceros.
- b) En particular, se produjeron numerosos actos que configuraron una práctica generalizada y aberrante de violación sexual (incluso la introducción de objetos por la vagina y/o por el ano y violaciones reiteradas y masivas en contra de una misma mujer) y otras formas de violencia sexual (abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos, desnudez forzada, insultos, amenazas de violación sexual con objetos y el paso de electricidad en los senos y en los genitales), que afectó principalmente a las mujeres. Ese contexto generalizado de violencia sexual estuvo enmarcado en un contexto más amplio de discriminación contra la mujer, a la que se consideraba vulnerable y cuyo cuerpo era utilizado por el perpetrador sin tener un motivo aparente o vinculado estrictamente al conflicto.

⁷³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79

⁷⁴ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 128; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 118; y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 132; Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 252.

⁷⁵ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 127, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 187.

⁷⁶ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 110 y 112, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 184.

⁷⁷ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra, párr. 311, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 114. En el mismo sentido, TEDH, Caso Aydin Vs. Turquia, No 23178/94. Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

⁷⁸ Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 193.

- c) La información disponible indica que los principales perpetradores de esos actos fueron funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización y/o aquiescencia, aunque también cupo responsabilidad en ellos a los grupos armados al margen de la ley, como el Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).
- d) Esas prácticas fueron facilitadas por el permanente recurso a los estados de emergencia, durante los cuales se suspendían por períodos renovables las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad individual, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio⁷⁹.

5. Análisis del caso

75. Sobre la base del contexto expuesto en los apartados anteriores, la Comisión considera que los hechos alegados en el presente caso no pueden analizarse de manera aislada sino teniendo en cuenta la existencia de una práctica generalizada y sistemática de tortura y violencia sexual en contra de las mujeres en el Perú, a fin de posibilitar una comprensión de la prueba y la determinación puntual de los hechos.

76. Conforme fue acreditado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, los hechos del presente caso se desarrollaron en el marco del conflicto armado peruano y tuvieron lugar específicamente en el distrito de Vilcashuamán del Departamento de Ayacucho entre 1980 y 1981. Así, debido a un asalto que presuntamente había sido cometido por el Sendero Luminoso, el grupo policial denominado Los Sinchis, realizó operativos en la región entre diciembre de 1980 y enero de 1981.

77. En el contexto de tales operativos, Georgina Gamboa García de 17 años de edad, mujer indígena quechua perteneciente a la comunidad de Parcco, fue detenida la noche del 17 de enero de 1981 y posteriormente fue violada por al menos siete efectivos en la dependencia policial de Vilcashuamán.

78. La Comisión observa que la señora Gamboa García denunció que había sufrido una violación sexual grupal la noche de su detención el 2 de febrero de 1981 cuando solicitó ser remitida ante el Juzgado de Menores, el 3 de febrero de 1981 cuando brindó su declaración ante el Juzgado Instructor de Huamanga, el 22 de mayo de 1981 en la diligencia preventiva, el 7 de noviembre de 2005 cuando presentó una denuncia penal en Ayacucho y finalmente el 8 de abril de 2007 cuando declaró en la Audiencia Pública de la Comisión de la verdad y Reconciliación desarrollada en Huamanga.

79. La Comisión toma nota de que la descripción brindada por la señora Gamboa García sobre la forma en que fue agredida sexualmente fue consistente en todas las declaraciones mencionadas. La presunta víctima reiteradamente hizo referencia a que, la noche de su detención fue trasladada a un calabozo donde por lo menos siete efectivos policiales la acusaron de pertenecer al Sendero Luminoso, la golpearon violentamente y cada uno de ellos ingresó al recinto para violarla. Aunado a ello, en todas sus declaraciones, la señora Gamboa García señaló que fue amenazada con matar a su familia y que mientras la violaban y golpeaban le exigían que devele nombres de personas relacionadas al Sendero Luminoso.

80. Adicionalmente, la Comisión observa que dos dictámenes médicos acreditaron que la presunta víctima presentaba signos de lesiones externas y desfloración de himen con ruptura de himen hasta su base. Por otra parte, no existe controversia entre las partes en que, a consecuencia de la violación sexual sufrida, la señora Gamboa García quedó embarazada y dio a luz a una niña en octubre de 1981.

81. En ese mismo sentido, el Informe Final de la Comisión de la verdad y Reconciliación estableció que eran comunes los casos de violación sexual en los que participaba más de un perpetrador. Al respecto, recogió el testimonio de la señora Gamboa García, calificándolo como uno de los que mayor resonancia había tenido a nivel nacional.

82. En vista de todo lo anterior, la Comisión considera que las violentas golpizas, las amenazas, el encierro y la violación sexual grupal cometida por efectivos policiales contra la señora Georgina Gamboa García,

⁷⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 67.

constituyeron una grave violación a su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

83. Por otra parte, a fin de establecer si los hechos ocurridos a la señora Gamboa García dentro de las instalaciones de la dependencia policial de Vilcashuamán en enero de 1981, constituyeron actos de tortura, la Comisión determinará si se trataron de actos: i) intencionales, ii) que causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito.

84. En primer lugar, la Comisión considera que dado el contexto general expuesto, la naturaleza, repetición y extensión en el tiempo, las agresiones físicas y psicológicas sufridas por la señora Gamboa García, incluyendo fuertes golpes por todo el cuerpo, el encierro en un calabozo oscuro y frío, y las amenazas de muerte en contra de ella y su familia, fueron intencionales. En cuanto a la severidad del sufrimiento padecido, la Comisión recuerda que, en sus declaraciones, la señora Gamboa García señaló que gritaba de dolor y pedía auxilio, que se desmayó, que sentía en sus propias palabras que “ya estaba totalmente muerta, ya no sentía que estaba normal”. Por último, en cuanto a la finalidad, los hechos mencionados acontecieron en el marco de operativos policiales desarrollados por “Los Sinchis”, siendo la señora Gamboa García interrogada repetidamente sobre el asalto de la hacienda Ayzarca. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Comisión considera probado que, en el presente caso, la violencia física y psicológica infligida tuvo la finalidad específica de conseguir información respecto de la presunta participación del Sendero Luminoso en dicho asalto, así como de castigarla al no proporcionar la información solicitada.

85. Ahora bien, en cuanto a los actos de naturaleza sexual realizados contra la presunta víctima durante su permanencia en la dependencia policial de Vilcashuamán, la Comisión observa que señora Gamboa García indicó que fue víctima de una violación sexual grupal cometida por al menos siete efectivos policiales. Sobre este punto, la Comisión considera pertinente recordar, como ya fue establecido en el presente caso, que una de las formas que tomó la práctica generalizada de tortura fue mediante la práctica generalizada de la violencia sexual contra las mujeres, en particular, por parte de agentes estatales y en contra de mujeres indígenas pertenecientes a comunidades rurales del Departamento de Ayacucho presuntamente involucradas con el Sendero Luminoso. Al respecto, la Comisión considera que lo sucedido a la señora Gamboa García es consistente con dicha práctica generalizada, y que al enmarcarse en dicho contexto los actos de violencia sexual cometidos en contra de Georgina Gamboa García en su condición de niña perteneciente a una comunidad indígena quechua, también constituyeron actos de tortura.

86. Por todo lo anterior, la Corte determina que los actos perpetrados en contra de Georgina Gamboa García en las dependencias policiales de Vilcashuamán constituyeron actos de tortura, en violación a las obligaciones contenidas en los artículos 5.2 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

87. Por último, la Comisión estima que la violación sexual grupal perpetrada en contra de Georgina Gamboa García vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión gravísima en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. Por tanto, la Comisión considera que el Estado también violó los artículos 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Gamboa García.

C. Derecho a la libertad personal en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

88. En su jurisprudencia, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5)

y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)⁸⁰. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

89. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La Corte ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2⁸¹.

90. Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado que “toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”⁸²; dicha obligación también existe en centros de detención policial⁸³.

1. Análisis del caso

91. La Constitución Política de Perú del 1979, vigente en la época de los hechos, establecía en su artículo 2 que toda persona tiene derecho a:

- 7. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley. (...)
- 20. A la libertad y seguridad personales.

Además, señalaba que, en consecuencia:

- g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.
- h) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.
- i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previsto por la ley. La autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.

92. Es necesario aclarar que la excepción del segundo párrafo se refiere al plazo de duración de la detención, más no así a la forma, prevista en el primer párrafo del artículo y que constituye norma general. Es decir, la detención practicada por la policía, a iniciativa propia y cuya duración será hasta quince días, sólo procederá en caso de flagrancia. Conforme la información recibida, en el Estado peruano la figura de la flagrancia no fue

⁸⁰ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 346.

⁸¹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 126.

⁸² Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, párr. 76.

⁸³ Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 347.

regulada legalmente sino hasta el año 2003 con la Ley N°27934, la cual regulaba la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito.

93. Cabe señalar que en la fecha en la que ocurrieron los hechos, el departamento de Ayacucho no se encontraba en estado de emergencia, por lo que el derecho a la libertad personal se encontraba plenamente vigente. El establecimiento de estados de excepción en dicha región recién se inició en octubre de 1981.

94. La Comisión considera que las afectaciones alegadas debido la aplicación de las normas mencionadas deben ser analizadas a la luz de las garantías contempladas en los artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención, por lo que procede a su análisis a continuación.

95. En primer lugar, la Comisión destaca que es evidente que los hechos del presente caso no sucedieron en una situación de flagrancia. Así, la primera detención de la señora Gamboa García se produjo cuando la presunta víctima y su mamá acudieron voluntariamente al puesto policial el 25 de diciembre de 1980. La segunda detención fue realizada luego de una incursión policial a su vivienda, el 17 de enero de 1981, es decir casi un mes después de sucedido el asalto en la Hacienda Ayzarca.

96. La Comisión toma nota de que el deber de registro de cualquier detención, se encontraba dispuesto en una norma interna que no estaba suspendida por ningún estado de emergencia, específicamente en el inciso 20.i de la Constitución Política. De la información remitida por las partes, no se desprende que las autoridades policiales hubieran registrado la primera detención de la presunta víctima que fue realizada el 25 de diciembre de 1980. Respecto a la segunda detención de la señora Gamboa García, únicamente consta en el expediente un oficio de 26 de enero de 1981 expedido por la Comandancia de la Guardia Civil de Línea de Vilcashuamán en el que se hace referencia a su detención y a la de otras personas.

97. Es decir, si bien la detención se realizó el 17 de enero de 1981 el ingreso fue registrado recién 9 días después de ésta, y sin que se haya señalado con claridad las causas de la detención, quién la realizó ni la hora de detención. La Comisión considera que la falta de un registro adecuado de la detención de Georgina Gamboa García constituyó una violación del derecho consagrado en el artículo 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

98. Por otra parte, el artículo 7.4 de la Convención Americana alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos⁸⁴. La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo⁸⁵. La Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal⁸⁶.

99. La primera detención de Georgina Gamboa García ocurrió el día 25 de diciembre de 1980 y la segunda, el 17 de enero de 1981. No consta prueba alguna que permita acreditar que ninguna de las dos ocasiones se hubiera informado a la presunta víctima en forma oral o escrita las razones de la detención según los estándares mencionados. De hecho, se observa que durante la primera detención los agentes policiales indicaron a Georgina Gamboa y a su madre que ellas permanecerían detenidas hasta que el señor Máximo Gamboa Castillo, padre de la presunta víctima, acudiera al recinto policial.

100. Adicionalmente, la Comisión observa que en tanto en sus declaraciones ante las autoridades como en los memoriales presentados por su defensa la presunta víctima únicamente estampaba su huella digital pues era analfabeta. Además, la Comisión no cuenta con información que indique que, al tratarse de una mujer indígena, los cargos le hayan sido explicados en quechua que es la lengua materna de la presunta víctima. Sobre

⁸⁴ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, supra, párr. 369.

⁸⁵ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 165.

⁸⁶ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra, párr. 71, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 149.

la base de lo expuesto, la Comisión puede concluir que fue mediante los interrogatorios y en el marco del proceso, que Georgina Gamboa tuvo conocimiento de las razones de su detención, sin que se tenga certeza sobre el momento específico ni las circunstancias en que esto ocurrió. Por tanto, el Estado incumplió con la obligación convencional de informar en forma oral o escrita sobre las razones de la detención y en consecuencia vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Georgina Gamboa García.

101. Sobre el artículo 7.5, la Corte ha señalado que para satisfacer la exigencia de “ser llevado” sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad⁸⁷. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia⁸⁸. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial⁸⁹.

102. Como se estableció previamente, en el presente caso no existió el supuesto de delito en flagrancia, sino que la presunta víctima fue detenida primero cuando se apersonó voluntariamente al recinto policial y segundo cuando se encontraba en su domicilio, sin que en ninguna de las dos ocasiones se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano que autorizaran una detención sin orden judicial.

103. La Comisión nota que las autoridades policiales pusieron a la presunta víctima y a otros detenidos, a disposición del Juez Instructor de la Provincia de Cangallo como “presuntos autores, encubridores del asalto del fundo San Agustín de Ayzarca” el 26 de enero de 1981. La primera comparecencia de la presunta víctima se realizó recién el 3 de febrero de 1981 ante el Juzgado Instructor de Huamanga Ayacucho. Asimismo, según ha sido afirmado por la señora Gamboa, fue detenida el 17 de enero de 1981.

104. Ahora bien, como en anteriores casos, la Comisión entiende que poner a disposición no necesariamente equivale a poner en presencia y comparecer personalmente ante la autoridad competente según los estándares mencionados. Lo anterior puede deducirse por la diferencia de fechas entre el oficio dirigido por la Comandancia de la Guardia Civil de Línea de Vilcashuamán en el que se hace referencia a su detención y la primera declaración ante el Juzgado de Huamanga. En consecuencia, la Comisión considera que no obstante era menor de edad, la señora Gamboa García permaneció al menos 16 días sin ser presentada ante un juez. Lo anterior superó abundantemente el plazo de 48 horas establecido por la norma constitucional vigente para el momento de los hechos.

105. En consecuencia, la Comisión considera que dicha detención, sin un control judicial que se ajuste a los estándares convencionales, fue contraria al artículo 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Georgina Gamboa García.

106. Finalmente, en otros casos la Corte ha señalado que la prolongación de la detención sin que la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente la transforma en arbitraria⁹⁰. Al respecto, la Comisión destaca que al momento de su detención Georgina Gamboa García tenía 17 años, lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el presente caso.

⁸⁷ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 109.

⁸⁸ Caso Bulacio Vs. Argentina, supra, párr. 129, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, supra, párr. 371.

⁸⁹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 88, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 143.

⁹⁰ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 102, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 144.

107. La Comisión toma nota de que el 2 de febrero de 1981 la presunta víctima, a través de su abogado defensor, solicitó ser remitida al Juzgado de Menores dado que tenía 17 años y requirió el reconocimiento del médico legista a fin de determinar su edad cronológica. Recién el 28 de mayo de 1981 el juez del Segundo Juzgado de Instrucción de Huamanga Ayacucho decidió “cortar la secuela del proceso penal en contra de Georgina Gamboa García” y poner a disposición del Juzgado de Menores las principales piezas procesales. Es decir, el juez competente debido a la edad de la presunta víctima conoció el caso más de cuatro meses después de su detención.

108. La Comisión estima además que durante este tiempo las autoridades judiciales omitieron gravemente observar la presunción de minoridad en favor de la presunta víctima, pese a los evidentes elementos existentes sobre su edad, y la mantuvieron privada de su libertad en un centro de detención para personas adultas. De esta manera, el Estado incumplió con sus deberes reforzados de brindar una protección especial a Georgina Gamboa García que siendo una niña se encontraba en una situación de vulnerabilidad extrema.

109. En razón de ello, la Comisión considera que una vez que se prolongó la detención dada la falta de remisión sin demora ante el juez de control competente y posteriormente la continuación de la privación de la libertad pese a conocerse su condición de niña hasta junio de 1981, pasó a ser una detención arbitraria. En consecuencia, la Comisión estima que se configuró también una violación de los artículos 7.3 y 19 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

110. Por todo lo expuesto la Comisión concluye que el Estado peruano violó el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1., en perjuicio de Georgina Gamboa García.

D. Derechos de los niños, niñas y adolescentes

111. El artículo 19 de la Convención Americana, garantiza el derecho de los niños a medidas de protección especiales por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁹¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “Corte Interamericana”) también ha reiterado en su jurisprudencia, que niñas y niños son titulares de un derecho adicional y complementario establecido “para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial”⁹² y, en consecuencia, gozan tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición⁹³. De los derechos de toda niña y niño se derivan deberes específicos para la familia, la sociedad y el Estado⁹⁴.

112. En cuanto al contenido específico del derecho de protección especial de los derechos de niñas y niños, los órganos del sistema interamericano han destacado que éste impone a los Estados la obligación de tomar medidas especiales de protección para resguardar los derechos de niños y niñas⁹⁵. Tales medidas deben estar basadas en el principio del interés superior de la niña y niño consagrado en el artículo 3.1. de la Convención DN⁹⁶, el que se funda en la dignidad misma del ser humano, sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades⁹⁷.

⁹¹ CIDH. *El derecho del niño y niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, 17 de octubre de 2013 (CIDH. Informe Derecho del Niño y Niña la Familia), párr. 34.

⁹² Ver, entre otros: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 (Sentencia *Masacre Mapiripán*), párr. 152; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 (Sentencia *Instituto de Reeducación del Menor*), párr. 147; Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 113.

⁹³ Resultan relevantes para este caso en particular lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño

⁹⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 54.

⁹⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 62; Sentencia *Instituto de Reeducación del Menor*, párr. 147.

⁹⁶ El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño destaca la necesidad de tener en cuenta el interés superior del niño en todas las medidas concernientes a estos, indicando expresamente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

⁹⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 56.

113. En ese sentido, la Corte ha considerado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”⁹⁸.

114. Por otro lado, a la luz de estas disposiciones y en relación con la detención de menores, como lo ha señalado la Corte y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, la misma debe ser excepcional y por el período más breve posible⁹⁹.

1. Análisis del caso

115. Como ha quedado establecido en el marco fáctico del presente caso, es un hecho acreditado y no controvertido entre las partes que Georgina Gamboa García tenía 17 años de edad cuando fue detenida arbitraria e ilegalmente, torturada y sufrió una violación grupal por parte de los agentes policiales Sinchis, el 17 de enero de 1981 en las dependencias policiales de Vilcashuamán. La Comisión considera que estos hechos revisten especial gravedad pues la víctima era una adolescente, cuyos derechos se encontraban protegidos por la Convención Americana.

116. La Comisión considera que la obligación del Estado de respetar los derechos a la integridad y libertad personal de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de niñas y adolescentes, como se desprende de las normas sobre protección a los niños y niñas establecidas en la Convención Americana, se transforma además en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”.

117. Conforme fue establecido en el marco fáctico, tras la detención de sus padres en diciembre de 1980, Georgina Gamboa García con apenas 17 años se quedó a cargo de sus siete hermanos pequeños. Fue en esas circunstancias, en que un operativo policial, irrumpió violentamente en el domicilio de la familia Gamboa García donde se encontraban únicamente niños a cargo de la hermana mayor que también era menor de edad. Resulta evidente para la Comisión que los agentes policiales a momento de realizar una incursión violenta no consideraron, la situación de vulnerabilidad extrema en la que se encontraba la presunta víctima y su familia la noche del 17 de enero de 1981 y no tomaron medidas especiales de protección para no afectarlos.

118. No obstante, la responsabilidad del Estado no sólo se configura por lo descrito anteriormente, sino de manera gravísima por haber participado directamente en la violación de los derechos de la presunta víctima siendo una niña. Así, aunado a la inexistencia de medidas especiales de protección para resguardar los derechos de los niños Gamboa García en el operativo policial, se produjo la detención ilegal de la presunta víctima, quien además de ser violentamente golpeada, sufrió una violación grupal por parte de los efectivos policiales en Vilcashuamán.

119. Adicionalmente, se configuró la detención arbitraria de la presunta víctima pues las autoridades judiciales no consideraron su edad para adoptar otras medidas alternativas a la privación de libertad y no remitieron el caso a un juzgado de menores de manera pronta y oportuna.

120. A partir de lo mencionado la Comisión evidencia que los principales hechos de violencia cometidos contra Georgina Gamboa García cuando era una adolescente, fueron de responsabilidad directa de agentes estatales.

121. Es claro para la Comisión que los violentos actos perpetrados contra Georgina Gamboa García, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen las previsiones de protección especial y deberes

⁹⁸ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 162.

⁹⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 169. También, Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 135.

estatales que deben tener en cuenta la situación de vulnerabilidad y el interés superior del niño, de conformidad con lo expuesto en los capítulos precedentes.

122. Por otra parte, la Comisión observa que como consecuencia de la violación sexual que sufrió, Georgina Gamboa García, quedó embarazada y dio a luz a una niña cuando ella misma era una niña. De la información brindada por las partes, la Georgina Gamboa y su hija Rebeca Ruth recibieron atención médica en un hospital público en la ciudad de Lima, pero sólo hasta que la hija cumplió un año de edad.

123. A criterio de la Comisión, lo anterior evidencia con claridad la falta de medidas que consideraran el interés superior del niño, el origen étnico y el nivel socioeconómico, para atender la grave situación que atravesaron Georgina y Rebeca Ruth Gamboa García. En particular, no se observa que Georgina Gamboa García hubiese recibido atención médica y psicológica especializada debido a los traumáticos hechos de violencia sexual que sufrió siendo una niña y al consecuente embarazo que tuvo que enfrentar.

124. Por otra parte, no se evidencia que Rebeca Ruth Gamboa hubiese recibido atención médica y acompañamiento psicológico especializado, debido al contexto de violencia en el que fue concebida. Tampoco se observa que se hubiesen implementado posteriormente a su nacimiento medidas integrales de protección en función de su interés superior como niña. La Comisión observa que la ausencia de acciones efectivas de protección denota que el Estado no consideró la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban Georgina Gamboa y su hija Rebeca Ruth, por ser mujeres indígenas, quienes habían sufrido violencia y una triple discriminación histórica, en base a su sexo, pobreza extrema y a su procedencia étnica.

125. Por lo expuesto, la Comisión considera que el Estado peruano violó el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Georgina Gamboa García y Rebeca Ruth Gamboa García, cuando eran niñas.

E. Derechos a las garantías judiciales¹⁰⁰ y a la protección judicial¹⁰¹ (artículos 8.1 y 25.1), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

1. Consideraciones generales

126. Todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente consagrados en virtud de lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculado, si es posible, y la reparación de los daños producidos.

127. El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Para que la investigación sea efectiva la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta el final.

¹⁰⁰ El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁰¹ El artículo 25 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

128. De forma particular, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰². Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

129. Al respecto, es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura¹⁰³.

130. En relación con la investigación de violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del conflicto armado peruano, la Comisión expresó su especial preocupación pues hasta el año 1990, no existía ningún miembro de las fuerzas de seguridad que hubiese sido juzgado y sancionado por haberse encontrado involucrado en tales violaciones a los derechos humanos. La Comisión señaló que tal ausencia de sanciones ejemplarizadoras implicaba no una situación de impunidad no sólo se extendía para los autores de gravísimas violaciones a los derechos humanos, sino también a los órganos del Estado peruano encargados del cumplimiento de la legalidad¹⁰⁴.

2. Debida diligencia en el procesamiento de la denuncia e investigación de la violación sexual

131. La Convención de Belém do Pará genera obligaciones específicas y complementa las obligaciones generales que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana. La Corte Interamericana se ha referido a esta obligación reforzada del Estado de actuar con debida diligencia “cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”¹⁰⁵. De esta forma, dada la connotación especial que tiene del deber de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, la obligación del Estado de investigar efectivamente estos hechos tiene alcances adicionales, lo que incluye entre otros aspectos que los procesos sean adelantados con una perspectiva de género¹⁰⁶. La Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene una obligación de investigar ex officio “las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer”, “especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual o de algún tipo de evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer”¹⁰⁷.

¹⁰² Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 341.

¹⁰³ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 135, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 234.

¹⁰⁴ CIDH. INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PERU. Aprobado el 12 de marzo de 1993 Párr. 26

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

¹⁰⁶ Ver: Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 293, 455. Ver también: CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.777. *Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros (Guatemala)*. Fondo. 4 de noviembre de 2013, párr. 117; y CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 32.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 187.

132. También ha indicado la Corte que en casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Ha precisado que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada¹⁰⁸. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género¹⁰⁹.

133. La Corte ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación¹¹⁰.

134. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición¹¹¹. Asimismo, la Corte ha afirmado, en relación a la violación sexual, que dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho¹¹².

135. Además, la Corte ha establecido que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma. En este sentido, a los fines de determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todas las personas penalmente responsables, esta Corte ha referido que es necesario analizar (i) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y (ii) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios¹¹³.

¹⁰⁸ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 187.

¹⁰⁹ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 208.

¹¹⁰ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 154.

¹¹¹ Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215 párr. 194, y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 249.

¹¹² Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 248.

¹¹³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 292.

3. Análisis del caso

136. De manera inicial la Comisión constata que los hechos de violencia sexual, así como la detención ilegal que sufrió Georgina Gamboa García fueron denunciados al Estado en reiteradas oportunidades. Las autoridades estatales tuvieron conocimiento cuando a) solicitó a través de su abogado el 2 de febrero de 1981 ser remitida al Juzgado de Menores, b) denunció los hechos en su primera declaración ante el Juzgado Instructor de Huamanga Ayacucho el 3 de febrero de 1981, c) reiteró su denuncia sobre la violación que había sufrido el 22 de mayo de 1981 en la diligencia preventiva, d) presentó una denuncia penal el 7 de noviembre de 2005 por delitos contra la libertad personal-secuestro y contra la libertad sexual contra los miembros de la Guardia Civil de Vilcas, y e) brindó su testimonio ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación el 8 de abril de 2007 en la Audiencia Pública desarrollada en Huamanga. No obstante, la Comisión observa que hasta la fecha más de 40 años después, los hechos continúan en impunidad.

137. La Comisión procederá a evaluar las actuaciones del Estado frente a su deber de investigar los hechos de tortura y violencia sexual perpetrados en perjuicio de Georgina Gamboa García durante su detención en la dependencia policial de Vilcashuamán en el marco de: a) la primera investigación realizada en la década de los 80 y b) la denuncia interpuesta por la señora Gamboa García en 2005.

138. La Comisión observa que la primera investigación fue archivada provisionalmente por el Ministerio Público el 6 de enero de 1982, argumentando que “aunque el delito de violación en agravio de Lucía Georgina Gamboa García estaba debidamente probado, no está probado quienes eran los autores”. Tal decisión fue confirmada por el Juzgado de Huamanga Ayacucho el 11 de enero de 1982. La Comisión estima que el fundamento de la resolución de archivo es contradictorio en sí mismo y evidencia una absoluta falta de debida diligencia del Ministerio Público para conducir las investigaciones, dar con la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables. A ello se suma que, la citada resolución no realiza una relación de pruebas y hechos, lo cual resulta incompatible con el deber de motivación, toda vez que impide comprender las razones para archivar las investigaciones sobre un caso tan grave de violencia sexual.

139. Posteriormente, la Comisión evidencia que los actuados fueron remitidos a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima instancia en la que se formuló una acusación contra al menos 12 personas por el delito de violación sexual en agravio de Georgina Gamboa García. No obstante, el 10 de diciembre de 1985 el Séptimo Tribunal Correccional de Lima emitió una sentencia absolviendo a todos los acusados, argumentando que “no existía prueba que determinase la autoría de los procesados quienes habían ofrecido versiones lógicas sobre la detención de Georgina Gamba García”.

140. La Comisión observa que, aunque en esta oportunidad el Ministerio Público logró identificar a las personas que participaron en el operativo policial desarrollado el 17 de enero de 1981, no se determinó respecto de ellos ningún tipo de responsabilidad, toda vez que las autoridades judiciales privilegiaron y consideraron lógico el relato de los acusados, sobre la versión consistente que la víctima había ofrecido desde el principio del proceso. La Comisión toma en cuenta también que la decisión absolutoria no consideró ningún otro elemento probatorio.

141. Por otra parte, no se desprende del expediente que las autoridades judiciales que conocieron el caso hubieran ordenado la realización de entrevistas o algún examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado a la señora Gamboa García. En ese sentido, la Comisión advierte que los únicos dictámenes médicos del expediente son los que fueron emitidos entre febrero y mayo de 1981 referidos a la edad de víctima. Sobre dichos dictámenes se observa que: a) el personal forense que realizó los exámenes físicos fue en su totalidad masculino, y no consta que se le haya ofrecido la presencia de alguna persona del sexo de su preferencia, pese a que ya se habían denunciado hechos de violencia sexual; b) no se observa que los exámenes médicos se hubieran realizado en la lengua materna de la víctima o con la presencia de algún intérprete que le garantizara la comprensión de lo que pasaba; c) no consta en los informes médicos, relato alguno sobre los hechos ocurridos durante su detención o con posterioridad a ella. En particular, no existe mención alguna a los hechos de tortura denunciados, pese a que al menos desde el 2 de febrero de 1981 el Estado tuvo conocimiento de los actos de violación sexual a los cuales fue sometida.

142. Asimismo, se observa que pese las evidentes señales de agresiones físicas y sexuales que presentaba Georgina Gamboa García, los médicos forenses que la examinaron entre febrero y mayo de 1981 no denunciaron ante autoridad alguna la existencia de indicios de tortura y violación sexual; por el contrario, en cada una de esas oportunidades, la víctima fue devuelta al centro de reclusión en Ayacucho sin ningún comentario por parte del personal médico.

143. Ahora bien, la Comisión observa que la parte final de la decisión absolutoria de 1985 señala entre sus fundamentos:

“Que las imputaciones a los miembros policiales, como en este caso de violación sexual y maltratos físicos, no son sino la ya conocida reacción de la violencia contra el orden, del delito contra la ley, para así tratar de desvirtuar la validez de las numerosas pruebas de responsabilidad halladas en esas zonas”

144. A juicio de la Comisión, con estas afirmaciones las autoridades judiciales no sólo revictimizaron a la señora Georgina Gamboa durante el proceso penal por los aspectos ya señalados, sino que irresponsablemente minimizaron la violencia sexual que había sufrido, calificando los hechos como una simple “reacción ya conocida de violencia contra el orden”. Aún más allá, los miembros del Séptimo Tribunal Correccional de Lima de manera explícita señalaron que la denuncia de violencia sexual cometida por efectivos policiales contra una niña, buscaba “desvirtuar la validez de las numerosas pruebas de responsabilidad halladas en esas zonas”. La Comisión considera que este razonamiento judicial es profundamente revictimizante, tendencioso, sesgado e inaceptable porque tergiversó el sentido de la denuncia relacionada con la grave violación de derechos humanos que sufrió Georgina Gamboa siendo niña, y en consecuencia impidió un acceso real y efectivo de justicia para la víctima.

145. En ese mismo sentido, la Comisión observa que lejos de ser una decisión adoptada sobre la base de elementos objetivos y una adecuada valoración de la prueba, la motivación judicial señalada expone estereotipos socioculturales sobre las comunidades quechua de esa región ayacuchana, y evidencia una presunción de participación y responsabilidad de tales poblaciones en el conflicto armado. A criterio de la Comisión, dicho prejuicio de las autoridades judiciales obstaculizó la realización de una investigación diligente y libre de sesgos que permita determinar la verdad histórica de los hechos y sancionar a los responsables.

146. Lo anterior se hace aún más evidente, si se recuerda que en el Perú existió un patrón de tortura y de violencia sexual aplicada discriminatoriamente en perjuicio de las mujeres indígenas en el marco de investigaciones por razón de terrorismo y traición a la patria en la región de Ayacucho durante la época de los hechos. La Comisión considera pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas¹¹⁴.

147. Por último, de la información contenida en el expediente, la Comisión observa que no consta que la decisión absolutoria emitida el 10 de diciembre de 1985 por el Séptimo Tribunal Correccional de Lima hubiese sido notificada a la señora Georgina Gamboa. Lo anterior, repercutió negativamente en la situación de la presunta víctima, toda vez que ésta no pudo interponer ningún tipo de recurso o apelación para revertir la absolución de los acusados.

148. Por lo expuesto, la Comisión considera que el primer proceso penal desarrollado hasta 1985 incumplió con las garantías judiciales de la señora Georgina Gamboa García.

149. En relación con el segundo proceso penal iniciado por la denuncia interpuesta por la señora Gamboa García en 2005, la Comisión observa que el 7 de septiembre de 2011 la Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho resolvió archivar la investigación provisionalmente, argumentando que no se había logrado establecer la identidad de los siete responsables de la violación sexual cometida contra la víctima.

¹¹⁴ Corte IDH Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N°289, párr. 278.

Posteriormente, el 2 de enero de 2012 la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica y Ayacucho, decidió ampliar el término de la investigación y hasta la fecha el caso continúa en etapa investigativa preliminar.

150. En principio, la Comisión nota que la falta de investigación absoluta durante el período de 1985 a 2005 frente a los indicios identificados en este capítulo no debe ser evaluada de forma aislada. La Corte ha señalado que, durante el conflicto peruano, “los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al poder judicial ignoraban las quejas de los detenidos”¹¹⁵. Más aún, la CVR, apoyándose en los Informes de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y del Comité Internacional de la Cruz Roja, confirmó en su Informe Final que funcionarios del Estado, “callaron o incluso convalidaron lo que ocurría”, y señaló además que a “pesar de las denuncias de algunas víctimas y de organizaciones de derechos humanos internacionales y nacionales así como de organizaciones de la Iglesia Católica, los operadores de justicia no procesaron a ningún miembro de las fuerzas armadas o policiales por tortura (...). Por ello, esta ilegal práctica continuó desarrollándose con total impunidad, difundiendo la impotencia y el desaliento en la ciudadanía”¹¹⁶

151. La Comisión observa que la decisión de archivo de 2011 no contó con motivación alguna y nuevamente la fiscalía omitió realizar una individualización de los hechos y la respectiva valoración de cada elemento probatorio. Asimismo, llama la atención que pese a que, en el marco del primer proceso penal, el Ministerio Público ya había logrado identificar a por lo menos a doce involucrados, la razón para el archivo provisional de 2011 fuera justamente la falta de determinación de los responsables, sin haberse previamente realizado mayores esfuerzos. A juicio de la Comisión, lo anterior significó un impedimento grave para esclarecer los hechos y las responsabilidades por la violencia sexual y torturas que sufrió la víctima.

152. La Comisión estima que, pese a que las investigaciones fueron desarchivadas el año 2012 y que desde entonces se han venido realizando algunas diligencias investigativas, hasta la fecha la situación de impunidad continúa. Al respecto, la Comisión observa que en el expediente consta información sobre la realización de declaraciones indagatorias de algunas personas relacionadas con el caso. No obstante, no se evidencia que las autoridades hayan dispuesto el desarrollo de otro tipo de pericias técnicas.

153. Por otra parte, la Comisión toma nota también del alegato de la parte peticionaria referido a la falta de realización de exámenes genéticos con la hija de la señora Gamboa García para la verificación y cotejar la identidad de alguno de los atacantes.

154. Todos estos aspectos evidencian que nuevamente en este segundo proceso, el Estado omitió emprender una investigación adecuada, sin dilación, amplia, exhaustiva e imparcial sobre el contexto de violencia de género que se desprende de los hechos. En consecuencia, incumplió con su deber de debida diligencia reforzada.

155. Asimismo, la Comisión considera que no es posible justificar demora en las investigaciones con base en los parámetros del plazo razonable. Ello debido a que el caso no reviste complejidad al tratarse de una sola víctima y haber ocurrido la violación sexual dentro de la propia custodia estatal. De conformidad con la información en el expediente, las diligencias investigativas realizadas para esclarecer lo sucedido durante todos estos años no han sido realizadas de manera diligente y pronta. Adicionalmente, la Comisión no observa obstaculización de la justicia por parte de la víctima y, por el contrario, nota que desde el inicio ha impulsado la causa en la medida de todas sus posibilidades. Finalmente, considera que la falta de esclarecimiento de lo ocurrido repercute seriamente en los intereses de la señora Georgina Gamboa García y de su hija Rebeca Ruth Gamboa, dada la escala y magnitud de lo ocurrido.

156. A la luz de las consideraciones formuladas, la Comisión concluye que el Estado peruano violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de la señora Georgina Gamboa García, previsto en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de dicho instrumento, al igual que de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura. Asimismo, determina que el Estado incumplió con el deber de investigar la

¹¹⁵ Corte IDH Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N°289, párr. 263. Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 319.

¹¹⁶ Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, supra, Tomo VI, Capítulo 1.4, págs. 222 a 224.

violencia sexual sufrida por Georgina Gamboa García contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

F. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (Artículo 5 de la Convención Americana)

157. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

158. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral¹¹⁷. De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos¹¹⁸ y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹¹⁹.

159. La Comisión considera que en el presente caso que la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la violencia sexual que sufrió Georgina Gamboa García afectó directamente a su familia, toda vez que sus padres, hermanos e hija sufrieron graves daños emocionales por los dolorosos hechos cometidos contra su familiar. Además, la Comisión destaca además que en el contexto de un conflicto armado como el ocurrido en Perú la afectación emocional y psicológica que sufren la víctima y sus familiares se extiende también a su relacionamiento social con su comunidad, el cual se ve marcado por el temor y la estigmatización. Asimismo, la CIDH considera que la situación de impunidad establecida en el presente caso ha afectado igualmente a los miembros de la familia de señora Georgina Gamboa García, al provocar sentimientos de frustración constante por la falta de sanción a las autoridades responsables.

160. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la señora Georgina Gamboa García.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

161. La Comisión concluye que el Estado Perú es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y dignidad, a los derechos del niño, a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, es responsable por la violación de sus obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura; así como del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la señora Georgina Gamboa García. Además, vulneró el artículo 5.1 en perjuicio de sus familiares por los impactos generados debido a los actos de tortura y violencia sexual sufridos y el actual estado de impunidad de las investigaciones.

162. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE PERÚ,

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96; y Caso Goiburú y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195.

1. Reparar integralmente a Georgina Gamboa García por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción pública.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de la señora Georgina Gamboa García y sus familiares, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Investigar de manera seria diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos relativos a la detención ilegal, los actos de torturas y la violación sexual de la señora Georgina Gamboa García, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, en particular:
 - a. Implementar un programa de capacitación a fiscales, jueces y operadores de justicia sobre el deber de debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género, en particular los actos de violencia y violación sexual. Dicho programa deberá hacer referencia a la prohibición de recurrir a estereotipos en el marco de las investigaciones y procesos penales.
 - b. Adoptar protocolos de atención a víctimas de violencia y violación sexual en el marco de la realización de revisiones y exámenes médicos y forenses que cumplan con los estándares interamericanos sobre la materia.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.